

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2010 00439 00
Demandante : Jose Alcides Pereira Castiblanco
Demandado : Servimédicos S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. Atendiendo la documentación aportada al plenario, visible a folios 32 a 41 de este cuaderno, se **ACEPTA LA RENUNCIA** del mandato otorgado al Dr. FRANCK JOSE AVILA SIERRA, por la demandada **SERVIMEDICOS S.A.S.**

2. Conforme lo dispone el literal a), numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, se procede a decretar pruebas dentro del presente asunto, habiéndose agotado las etapas pertinentes, siendo necesario adecuar las determinaciones al nuevo estatuto procesal bajo el deber de dirección del proceso, artículo 42 numerales 1º y 4º del C. G. del P., estando a portas de la oralidad, a efectos de dar celeridad al trámite.

Debiendo precisar que se señalará fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos del artículo 09 del Decreto 806 de 2020; para lo cual pertinente es requerir a las **PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES** en aras que acoplen su actuaciones a las nuevas disposiciones en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el mencionado Decreto, entre ellos, el previsto en su artículo 3º que reza:

“ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”

Lo cual corresponde a deberes establecidos en la ley para **TODOS** los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará los efectos respectivos, sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.

Y también, resulta más que reiterativo que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por lo expuesto, esta judicatura **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR PRUEBAS de la forma como sigue,

1. **DE LA PARTE DEMANDANTE (fls.03-04, 74-75):**

I. **ACOGER** los documentos aportados con la demanda para ser valorados en el momento de proferir sentencia; sin embargo, téngase en cuenta que “las prendas de vestir que el señor

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2010 00439 00
Demandante : Jose Alcides Pereira Castiblanco
Demandado : Servimédicos S.A.S.

Alcides Pereira lucía en el momento del accidente... donde existen restos de la cera utilizada para el aseo de la zona” no fueron arrimadas con ella.

II. ESCUCHAR en Interrogatorio de parte al representante legal de la demandada SERVIMEDICOS S.A.S.

Sin lugar a escuchar en interrogatorio al demandante, porque ya recibido en audiencia celebrada el 31 de enero de 2019.

III. Sin lugar a escuchar en interrogatorio “al personal de servicio de aseo y mantenimiento de SERVIMEDICOS LTDA (...) de quienes desconocemos sus datos”, toda vez que **no son parte** dentro del presente asunto.

Por otra parte, si lo pretendido era la prueba testimonial de aquellos, la misma tampoco podría ser decretada por cuanto no se cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, en tanto, no se indicó el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, sin que pueda ser decretada prueba testimonial de forma indeterminada. Es más, el abogado mismo manifiesta que desconoce sus datos, aspecto que es netamente de su carga, pues de conformidad con el artículo 217 del CGP, inclusive, la comparecencia de ellos es carga suya.

; y aunque ello es suficiente, obsérvese que no se enunció de manera concreta los hechos objeto de prueba.

IV. RECIBIR la declaración testimonial del Sr. CARLOS JIMENEZ PEÑUELA

V. CONCEDER a la parte demandante el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que allegue la documentación solicitada, concerniente a (i) certificación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Regional Meta, sobre “el promedio mensual de las horas extras dominicales y festivos que laboraba”; y (ii) certificación expedida por EPS FAMISANAR y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES LIBERTY, respecto del tiempo que el demandante ha permanecido incapacitado y las intervenciones médicas y quirúrgicas que ha debido soportar por la lesión sufrida, pues nada impide obtener las mismas.

Lo anterior, por cuanto, las actuaciones han de adaptarse al nuevo estatuto procesal al que se hace transición de conformidad con el art. 625, pues lo que prosigue es el llamado a audiencia de instrucción y juzgamiento, de esta manera, tenemos que bajo esta normatividad, los documentos que se pretendan hacer valer deben ser allegados por las partes, con la salvedad de las que están en poder del demandado, de conformidad con el art. 84 numeral 3. Igualmente, el artículo 173 del Código General del Proceso, ordena al Juez abstenerse de ordenar la práctica de pruebas documentales que “... directamente o por medio de derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte demandante.”, por cuanto, es carga de la parte aportarlos, sin que se delegue tal tarea en el Juez, de conformidad con la finalidad del nuevo estatuto procesal, reflejada en el artículo 78 en su numeral 10 *ibidem*, que señala que está prohibido a las partes y apoderados (ya que es su deber) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente, o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada, supuesto que no fue demostrado.

VI. SIN LUGAR a decretar la inspección judicial solicitada, en tanto, de conformidad con el art. 236 del C. G. del P., la misma procede para la verificación de hechos materia del proceso y, **solamente**, cuando sea IMPOSIBLE su comprobación por otro medio de prueba, incluido el dictamen pericial, “videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”. También podrá negarse su práctica cuando resulte innecesaria en virtud de las restantes pruebas que obren en el proceso, esto en armonía con el artículo 372 num. 10 del C.G.P., en sujeción del canon 168 *eiusdem*.

Siendo entonces este medio de prueba, de carácter residual, debe la parte recurrir, de ser posible, a otros medios, como la prueba pericial, según el caso que nos ocupa, cuya carga de aportación reposa en el interesado, situación por la cual este juzgado en aras de salvaguardar el

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2010 00439 00
Demandante : Jose Alcides Pereira Castiblanco
Demandado : Servimédicos S.A.S.

derecho de defensa del demandante, **CONCEDE** el término de quince (15) días a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante aporte un dictamen pericial en el que se determine “si el área donde fue el accidente es un área pública o hace parte del área privada de la sociedad demandada” (fl.04), en estricto acatamiento de lo previsto en el art. 227 del C.G.P., so pena de tenerse por desistida.

Y de esta manera, también se emite pronunciamiento respecto de la **prueba pericial solicitada al pronunciarse sobre las excepciones** (falta de legitimación), pues busca el mismo objeto que la inspección judicial, y así queda ordenada, conforme se dispondrá para las restantes pericias, de cara a las normas del CGP.

VII. **CONCEDER** el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante, aporte las experticias solicitadas en el escrito de demanda a efectos de tazar los perjuicios sufridos, en estricto acatamiento de lo previsto en el art. 227 del C.G.P.

Lo anterior, toda vez que las actuaciones han de adaptarse al nuevo estatuto procesal, ya que estamos a portas de la oralidad y teniendo en cuenta que no existe lista de auxiliares de la justicia, el despacho da aplicación al artículo 227 del Código General del Proceso, a efectos de que sea la parte interesada quien aporte la experticia peticionada, siendo de su carga y resorte aportar este tipo de pruebas.

VIII. Sin lugar a decretar la prueba pericial solicitada por el extremo demandante, en aras de que se “establezca y compruebe la existencia de residuos de cera para pisos en las prendas de vestir que **se adjuntan**”, de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, porque no resulta posible su práctica, ya que, como se dijo arriba, **al plenario no fueron adosadas las referidas prendas de vestir**.

Al respecto, conforme a la citada disposición legal, compete al juez que conoce de un determinado trámite, hacer un examen previo, encaminado a determinar si las pruebas pedidas son impertinentes, ilegales, superfluas, inútiles, irrelevantes, ineficaces, o notoriamente inconducentes.

2. DE LA PARTE DEMANDADA (fls. 40- 41):

I. Sin lugar a escuchar en interrogatorio al demandante JOSE ALCIDES PEREIRA CASTIBLANCO, porque fue recibido en audiencia celebrada el 31 de enero de 2019.

II. RECIBIR la declaración testimonial de los señores:

- OSCAR JAVIER PERDOMO CUELLAR
- RUBY ROSARIO DEL CHIARIO MARTÍNEZ
- GLORIA GÓMEZ ROJAS

III. **CONCEDER** a la parte demandante el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que allegue la documentación solicitada en el acápite de “IV. PRUEBAS” – “OFICIOS”, pues nada impide obtener las mismas.

Lo anterior, por cuanto, las actuaciones han de adaptarse al nuevo estatuto procesal al que se hace transición de conformidad con el art. 625, pues lo que prosigue es el llamado a audiencia de instrucción y juzgamiento, de esta manera, tenemos que bajo esta normatividad, los documentos que se pretendan hacer valer deben ser allegados por las partes, con la salvedad de las que están en poder del demandado, de conformidad con el art. 84 numeral 3. Igualmente, el artículo 173 del Código General del Proceso, ordena al Juez abstenerse de ordenar la práctica pruebas documentales que “... directamente o por medio de derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte demandante.”, por cuanto, es carga de la parte aportarlos, sin que se delegue tal tarea en el Juez, de conformidad con la finalidad del nuevo estatuto procesal, reflejada en el artículo 78 en su numeral 10 *ibidem*, que señala que está prohibido a las partes y apoderados (ya

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2010 00439 00
Demandante : Jose Alcides Pereira Castiblanco
Demandado : Servimédicos S.A.S.

que es su deber) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente, o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada, supuesto que no fue demostrado.

3. LLAMADA EN GARANTÍA – INMOBILIARIA GALERON LTDA: Sin solicitud probatoria

SEGUNDO: Señalar el día 16 de junio de 2021, a las 8:30 am, para realizar AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, la cual se efectuará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y testigos de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. Recuérdese que la comparecencia de los testigos es carga de la parte interesada.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

En ese entendido, preciso es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2010 00439 00
Demandante : Jose Alcides Pereira Castiblanco
Demandado : Servimédicos S.A.S.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3b8fc25bf58d2c2c86935166da324cac9fa28847da3d1b7ba0568bd92e3d361

Documento generado en 05/02/2021 03:53:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2015 00012 00
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Betty León Gutiérrez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

En virtud de lo anterior, se procede a resolver los memoriales correspondientes:

1. RECONOCER a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del mandato a ella conferido visible en la pág. 280 de este cuaderno; entendiéndose revocado el poder que le había sido conferido a la profesional del derecho LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS.
2. Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso de la referencia, elevada por la Dra. DEISY CATHERINE GUERRERO GUERRERO, la memorialista deberá acreditar, mediante documento idóneo, la calidad en la que dice actuar, esto es, como apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2015 00012 00
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Betty León Gutiérrez

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52418eb2f2654987ce6dcfc3693423829bac337792b67e68ae2e1fa01c303ccc**
Documento generado en 05/02/2021 10:19:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500014003004 2015 00179 00
Accionante : María del Carmen Rivera
Accionado : Mario Jorquera Helkema



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio - Meta, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Incorpora la respuesta brindada por emitida por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD; no obstante, se observa que con la misma no se aportó el certificado especial para procesos de pertenencia, conforme se exigió mediante los autos de fecha 19 de febrero y 06 de agosto de 2020.

De igual forma, señálese que el extremo activo aportó dicho certificado con fecha de expedición de marzo de 2020.

Por lo anterior, y dado que el documento aportado no es reciente, y no es fiel reflejo de las últimas actuaciones surtidas durante los diez (10) meses previos sobre la propiedad materia de pleito, resulta indispensable, en aras de dar celeridad al presente asunto, se **ORDENA Al extremo demandante**, que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, incorpore al proceso el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

2.- En virtud de lo anterior, resulta necesario reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento, que se había fijado para el 09 de febrero de 2021, en tal sentido, se **SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento**, el día 29 de abril de 2021, a las 8:30 am, la cual se efectuará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y testigos de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. Recuérdese que la comparecencia de los testigos es carga de la parte interesada.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500014003004 2015 00179 00
Accionante : María del Carmen Rivera
Accionado : Mario Jorquera Helkema

En ese entendido, preciso es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

3. El despacho dispone **la citación** a dicha audiencia **del perito** que rindió la experticia aportada por el extremo demandante , de conformidad con el artículo 228 del C.G.P. Adviértase que comparecencia está a cargo de la parte demandante y los efectos que genera su no comparecencia, en atención con dicha norma.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9343a761500013b290bda75d2740637fea180853ab6f4404a9eb31f23f7625da

Documento generado en 05/02/2021 04:30:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Honorarios
Radicación : 500013103004 2015 00201 00
Demandante : Julieth Alexandra Muñoz Torres
Demandado : Juan Carlos Porras Rey



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud cursada por la Dra. JULIETH ALEXANDRA MUÑOZ TORRES (págs. 11-12, C.5) y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, así como adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO a continuación del Incidente de Regulación de Honorarios, seguido por JULIETH ALEXANDRA MUÑOZ TORRES, contra ANDRÉS JUAN CARLOS PORRAS REY, por el **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas. Por secretaría, ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/C4

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e406dc2ca08e28391a7913195ad5a15440d8823d4975c6c226ccab6360724371

Documento generado en 05/02/2021 10:19:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo singular.
Radicación : 500013153004 2019 00311 00
Demandante : Luis Hernán Quintana Molina
Demandado : Miguel Dunstano Hidalgo Bejarano



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cinco (05) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir respecto a la solicitud de emplazamiento del demandado MIGUEL DUNSTANO HIDALGO BEJARANO, **REQUIÉRASE** al extremo activo para que en el término de cinco (05) días a partir de la notificación de esta providencia, se permita indicar las actuaciones pertinentes que ha desplegado para ubicar el lugar de notificación digital del ejecutado, o establecer contacto, de conformidad con las previsiones del decreto 806 de 2020. No se pierda de vista de este punto, el inmueble del cual se ordenó su secuestro al interior de este proceso.

Lo anterior, en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-818 de 2013, en la que señaló:

*“siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, **tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar** al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente”* (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo singular.
Radicación : 500013153004 2019 00311 00
Demandante : Luis Hernán Quintana Molina
Demandado : Miguel Dunstano Hidalgo Bejarano

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1e2e7addfc1fb149e10f031dee33134017f1d44d9eb6a74c4166f9a8171ca7c1

Documento generado en 05/02/2021 10:19:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**